



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera.

Artículo primero. Se adiciona el párrafo primero, recorriendo el vigente de manera subsecuente, al artículo 10 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Congreso del Estado deberá observar lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al límite del porcentaje anual para su presupuesto de egresos.

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 21 y el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por una Presidencia Municipal, una sindicatura que serán electos por el principio de mayoría relativa y el número de Regidurías que el Congreso del Estado determine, de conformidad con la legislación del Estado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado determinará el número de Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidurías, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

I.- Tres Regidurías para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de las cuales una será de mayoría relativa y dos de representación proporcional.

II.- Seis Regidurías para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, de las cuales tres serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

III.- Nueve Regidurías para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, de las cuales cinco serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

IV.- Quince Regidurías para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, de las cuales ocho serán de mayoría relativa y siete de representación proporcional.

Las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tendrán su respectiva suplente. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva de la persona integrante propietaria, ocupará la vacante dicho suplente.

Artículo tercero. Se reforma el artículo 9, los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo 45; se adiciona la fracción LIX Bis al artículo 123; se reforma el primer párrafo del artículo 338, el primer párrafo del artículo 339, el primer párrafo del artículo 340; y se reforma el artículo 341, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Congreso determinará el número de Regidurías a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tendrán su respectiva suplente. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva de la persona integrante propietaria, ocupará la vacante dicha suplente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 3 y 6 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 9 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 15 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

II. ...

Artículo 123. ...

I. a la LIX. ...

LIX Bis. Implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la legislación aplicable y de los acuerdos que para tal fin emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

LX. a la LXIV. ...

...

...

Artículo 338. Se asignarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 3 regidurías a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo con las siguientes bases:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. a la III. ...

Artículo 339. Se asignarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 6 regidurías a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo con las siguientes bases:

I. a la IV. ...

Artículo 340. Se asignarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 9 regidurías bajo las siguientes bases:

I. a la V. ...

Artículo 341. Se asignarán regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 15 regidurías, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará una regiduría y posteriormente tantas regidurías como veces obtenga el 5% hasta asignarle las 7 regidurías, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará una regiduría a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar las 7 regidurías.

Artículo cuarto. Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI, recorriéndose la actual XI para quedar como XII, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- a la IX. ...

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación;

XI.- Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales, y

XII.- ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo quinto. Se reforman el párrafo primero del inciso a), el párrafo primero del inciso b), el párrafo primero del inciso c) y el párrafo primero del inciso d) y se adiciona un último párrafo, al artículo único del Decreto 169/2026, que determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, para el ejercicio constitucional 2027-2030, para quedar como sigue:

Artículo único. ...

a) Tres regidurías propietarias, de las cuales una será de mayoría relativa y dos de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

b) Seis regidurías propietarias, de las cuales tres serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

c) Nueve regidurías propietarias, de las cuales cinco serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

d) Quince regidurías propietarias, de las cuales ocho serán de mayoría relativa y siete de representación proporcional, para el ayuntamiento del municipio de:

...

Las autoridades electorales del estado deberán tomar en consideración lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán respecto de la persona presidenta municipal y la persona síndica, que serán electas por el principio de mayoría relativa, y no se contabilizarán en el número de regidurías a que se refiere este decreto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ajuste de remuneraciones de las y los servidores públicos

Artículo segundo. Los poderes públicos locales, los gobiernos municipales y los organismos constitucionales autónomos en la entidad deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para, si fuera el caso, ajustar las percepciones de sus servidoras y servidores públicos a lo ordenado en el presente decreto.

Presupuesto del Poder Legislativo del Estado

Artículo tercero. El Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos de la elaboración de su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente al 2027, deberá considerar el presupuesto de egresos aprobado para el Gobierno del Estado del presente año 2026 como parámetro para su cálculo a fin de observar el tope de máximo de presupuestación con base al índice inflacionario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio octavo por la que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presupuestación anterior se entenderá comprendido el presupuesto para la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA.

SECRETARIA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA.